



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 <b>2019 00562</b> 00
DEMANDANTE	BERTALINA CANO BEDOYA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA .HOMO
VINCULADO	COLPOENSINES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En atención a la anterior constancia secretarial, avóquese nuevamente conocimiento del presente proceso, conforme a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 05 de diciembre de 2019; en consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse conforme a los lineamientos reseñados en la citada providencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

BERTALINA CANO BEDOYA a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA HOMO, invocando como título la Resolución 521 de 29 de agosto de 2000 por parte de la aquí ejecutada para que se libere mandamiento de pago a título de la OBLIGACION DE HACER, cancelando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2000 y en adelante a satisfacción de la entidad administradora del fondo de pensiones; por los intereses que a bien liquide la entidad COLPENSIONES y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

**ELEMENTOS FACTICOS**

Mediante Resolución 521 del 29 de agosto de 2000 expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA – HOMO, se dispuso:

“PRIMERO: Reconocer a la señora BERTHALINA CANO BEDOYA identificada con la cedula de ciudadanía número 21.707.870 de Ebéjico (Antioquia) el derecho a una Pensión Sanción por valor de doscientos ochenta y dos mil seiscientos cinco pesos con ochenta y cinco centavos (\$282.605.85) a partir del 16 de agosto de 2000; así mismo percibirá la prestación adicional de que trata el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ordenar a la Tesorería que efectúe el pago de las mesadas causadas y las que se causen, quien además deberá realizar los descuentos legales a que haya lugar, en especial los correspondientes a la Seguridad Social en Salud.

TERCERO: La E.S.E. HOMO continuara efectuando la cotización para la seguridad social en pensión, hasta que la beneficiaria reúna os requisitos de Ley o se suscriba el contrato de concurrencia y sea asumido el pago de la pension por el Instituto de los Seguros Sociales – Pensiones.”

Posteriormente, la señora Cano Bedoya, efectuó solicitud ante COLPENSIONES para el reconocimiento de su pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 (régimen transicional) sin embargo, dicha entidad a través de Resolución Nro. 156303 del 17 de junio de 2019 decidió negar la pensión de vejez, indicando que esta solo contaba con un total de 361 semanas cotizadas en toda su vida laboral a COLPENSIONES sin reflejarse las semanas cotizadas por la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, como se habría comprometido mediante Resolución Nro. 521 del 29 de agosto de 2000

Así las cosas, el apoderado de la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio y si existe o no la necesidad de vincular a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliada la accionante, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a título de OBLIGACION DE HACER a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, por los siguientes conceptos:

OBLIGACION DE HACER:

- Cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2000 y en adelante a satisfacción de la entidad administradora del fondo de pensiones.
- Por los intereses liquidados por COLPENSIONES

Así mismo, y teniendo en cuenta tanto lo expresado en el título que sirve de base de recaudo como lo pretendido y que la ejecutante se encuentra afiliada en pensión al régimen de prima media con prestación definida, advierte el Despacho la necesidad de vincular al contradictorio, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva en los términos previstos en

el artículo 61 del CGP, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que proceda a la realización del cálculo actuarial en los términos indicados en esta providencia.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Avocar nuevamente conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral . En consecuencia,

**SEGUNDO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora BERTALINA CANO BEDOYA y en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA .HOMO por los siguientes conceptos:

OBLIGACION DE HACER:

- Solicitar a COLPENSIONES la realización del cálculo actuarial y acto seguido proceder a la cancelación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2000 y en adelante a satisfacción de la entidad administradora del fondo de pensiones, así como por los intereses liquidados por COLPENSIONES, en los términos previstos en la Resolución Nro. 521 del 29 de agosto de 2000 por la Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia HOMO, aportando en todo caso la información necesaria ante la administradora para dicho efecto.

**CUARTO: VINCULAR** al contradictorio en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que proceda a realizar el cálculo actuarial una vez sea solicitado por la parte ejecutada, o en su lugar, cuando el Despacho así lo ordene.

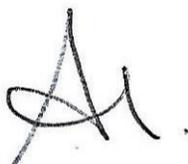
**QUINTO.** NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA .HOMO, advirtiéndole que dispone de un término de treinta días para hacer el pago, previa solicitud de cálculo actuarial que deberá hacer COLPENSIONES y diez (10) días para proponer excepciones, en los términos previsto

En igual sentido, se dispondrá por la Secretaría del Despacho, la notificación a COLPENSIONES, advirtiéndole que contará con un término de diez (10) días a partir del momento en que sea radicada la petición de la parte demandante para la realización del respectivo cálculo actuarial.

**SEXTO.** NOTIFICAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

**SEPTIMO.** INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 057 del 10 de abril de  
2023.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS